

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de marzo de 2021

VISTA la reclamación interpuesta por la representación de la empresa HY-Power Produktions Und Handels GMBH (en adelante GMBH), contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Suministro de 305 engrasadores de carril eléctricos, repuestos y consumibles”, número de expediente 6012000134, de Metro de Madrid S.A., dividido en dos lotes, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria del procedimiento de licitación se publicó el 3 de junio de 2020, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 4 de junio en el DOUE, el 5 de junio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y el 9 de junio en el BOE, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.814.550 euros para una duración de quince meses sin posibilidad de prórroga.

Segundo.- A la licitación del contrato concurren 2 empresas, entre las que se encuentra la reclamante.

El 28 de diciembre de 2020 METRO comunica a la recurrente su exclusión del procedimiento manifestando que *“La empresa HY-POWER PRODUCTIONS UND HANDELS GMBH no presenta el contenido mínimo exigido ya que entrega un documento denominado “Memoria Técnica” pero el cual solo contiene una declaración responsable de cumplimiento de los Pliegos.*

Por tanto, el licitador no ha incluido una Memoria Técnica propiamente dicha, si no tan solo un documento que no puede tener tal consideración, máxime cuando lo que se declara en el mismo ya está previsto expresamente en el Pliego de Condiciones Particulares.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en la Condición 6.4 del Pliego de Condiciones particulares, la oferta de HY-POWER PRODUCTIONS UND HANDELS GMBH queda excluida de los lotes 1 y 2 de la licitación.”

El 29 de diciembre de 2020 se efectúa la apertura de la proposición económica del licitador admitido Grupo Técnico Rivi, S.L. (en adelante RIVI), requiriéndole el 19 de enero de 2021 la documentación correspondiente.

Tercero.- El 20 de enero de 2021 tuvo entrada en este Tribunal, escrito de reclamación en materia de contratación formulado por la representación de GMBH, en el que solicita se considere suficiente la Memoria técnica presentada y, en consecuencia, su readmisión retrotrayendo el procedimiento de contratación al momento inmediatamente anterior al acuerdo de exclusión, continuando el procedimiento. Eventualmente, caso de que se considere más apropiado, solicita se anule la decisión y se retrotraiga el procedimiento para la subsanación del documento *Memoria técnica* presentado. Asimismo, insta la suspensión del procedimiento en tanto se resuelve la presente reclamación.

Cuarto.- El Tribunal dio traslado de la reclamación a la entidad contratante, que remite el 3 de febrero de 2021 el expediente y el correspondiente informe, a que se

refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

METRO en su informe de contestación a la reclamación solicita la desestimación por resultar inexcusable la exclusión atendiendo al contenido de la oferta técnica, a las previsiones de los Pliegos de Condiciones que rigen la licitación, a la normativa de contratación pública aplicable y a la doctrina de los tribunales y juntas de contratación en relación con los principios de inalterabilidad de las ofertas, igualdad de trato y transparencia.

Quinto.- Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado de la reclamación al interesado en el procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 9 de febrero de 2021, RIVI presenta escrito solicitando la desestimación de la reclamación y el levantamiento de las medidas cautelares acordadas.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de 28 de enero de 2021, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de

seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLCSE).

El artículo 121.1 del RDLCSE establece que a las reclamaciones que se interpongan contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 le serán de aplicación las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona jurídica legitimada para ello por haber sido excluida de la licitación del contrato al que había concurrido, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLCSE, pudiendo interponer reclamación en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación.

Igualmente se reconoce la capacidad con que actúa el firmante de la misma.

Tercero.- La reclamación se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión de un contrato de suministro sujeto al RDLCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1. "b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos", por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 y 2.b) del RDLCSE.

Cuarto.- La reclamación se ha interpuesto en tiempo y forma al haberse presentado ante el Tribunal el 20 de enero de 2021, contra la exclusión del procedimiento de adjudicación notificada el 28 de diciembre 2020, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Quinto.- Con carácter previo a entrar a analizar el fondo del asunto se detallan a continuación las condiciones de los pliegos que rigen la contratación del suministro y que resultan de interés en la resolución del recurso.

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES (PCP)

CUADRO RESUMEN

“25. Oferta técnica

¿Es necesaria oferta técnica? Sí

¿Se exige contenido mínimo de la oferta técnica? Sí

La oferta técnica deberá presentarse con el contenido mínimo siguiente:

- *Memoria técnica.*

26. Criterios de adjudicación del contrato

Criterios de adjudicación del contrato y ponderación de los mismos:

- a. Criterios cualitativos: 20 puntos*
- b. Criterios económicos: Precio, 80 puntos*

El contrato se adjudicará a la oferta que reciba la mayor puntuación tras la suma de la puntuación correspondiente a los criterios cualitativos y a los criterios económicos, siempre que haya superado el umbral de suficiencia a que se refiere el apartado siguiente.

27. Evaluación de las ofertas

Oferta Técnica

Criterios cualitativos evaluables mediante juicios de valor: No procede

Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas:

A Valoración técnica del armario y sus componentes: (...)

B Valoración técnica de la pistola de grasa y sus componentes: (...)

C Valoración de la garantía (...)

¿Existe umbral de suficiencia de ofertas técnicas? Sí

Las ofertas técnicas que iguallen o superen (\geq) los 10 puntos serán calificadas como aptas o técnicamente aceptables.

La puntuación que iguale o supere el umbral definido anteriormente será la que se considerará para determinar la mejor oferta conforme al apartado anterior, en el caso de que el contrato se adjudique a la oferta con mejor relación calidad-precio.

Oferta Económica

Criterios económicos evaluables mediante la aplicación de fórmulas:

Se otorgará la máxima puntuación (80 puntos) a la oferta económica que presente un precio más bajo. El resto de ofertas se valorarán de forma proporcional mediante la siguiente fórmula:

Punt. Econ = $B_{best} \times (P_{max}) / B_i$

(...)"

5. PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y DOCUMENTACIÓN

5.1. Reglas generales (...)

La presentación de ofertas supone, por parte del licitador, la aceptación incondicional del contenido de este PCP y del PPT que rigen el presente contrato, sin salvedades o reservas de ninguna clase".

Condición 6. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

"6.4. Oferta técnica

Cuando así se exija en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, los licitadores deberán incluir su oferta técnica adecuada a los requisitos que, en su caso, se especifiquen en el PPT.

Dicha oferta deberá incluir todos los documentos establecidos en dicho apartado del cuadro resumen del PCP. Dichos documentos, presentados por separado, habrán de encabezarse en letras mayúsculas con idéntico título a aquel con el que se denominan en el cuadro resumen.

Corresponderá a cada licitador formular, recoger y exponer en el respectivo documento la información que se requiera de forma expresa, así como aportar cualesquiera otras informaciones que estime o considere necesarias para permitir la mejor aplicación de los criterios cualitativos de adjudicación (criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y/o criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas).

Metro de Madrid se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento la veracidad de los documentos que conforman la oferta técnica, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, por sí misma o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios.

La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven.

Será excluida de la licitación aquella proposición que no incluya los documentos indicados como contenido mínimo en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, así como aquellas proposiciones que sean consideradas inviables desde el punto de vista técnico por no alcanzar el umbral de suficiencia establecido al efecto o por no cumplir los requerimientos del PPT.”

Condición 8. CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

“8.3. Apertura y valoración de la oferta técnica

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, proceda la presentación de oferta técnica, ésta deberá ser valorada por Metro de Madrid, aplicando los criterios de adjudicación del contrato que correspondan.

Las ofertas técnicas que hayan obtenido una puntuación inferior al límite de suficiencia técnica establecido en el apartado 27 del cuadro resumen del PCP serán excluidas del procedimiento de adjudicación del contrato, por presentar una calidad técnica inaceptable o por no cumplir los requerimientos del PPT.

La exclusión deberá ser notificada a los licitadores interesados.”

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (PPT)

“6. DOCUMENTACIÓN

La documentación elaborada por el Contratista deberá cubrir todos los aspectos relacionados con el suministro. Dicha documentación, cuyo uso será libre por parte de Metro de Madrid, S.A., deberá cubrir todos los aspectos relacionados con el suministro, en concreto con:

- Memoria descriptiva con los principales parámetros de diseño.*
- La calidad de los materiales y proceso de fabricación (fichas de control de calidad, normativas).*
- Descripción técnica: planos generales y de detalle, despiece, dimensiones, secuencia de montaje, tipos de materiales, esquemas, etc.*
- Plan de mantenimiento (actividades, gamas de mantenimiento, periodicidad, criterios de intervención, etc.).*
- Relación de los engrasadores entregados: (...).”*

La reclamante manifiesta que ha presentado la documentación mínima exigible, entre ella una Memoria técnica. En este sentido alega que si el poder adjudicador no establece previamente en la documentación que rige la licitación sobre qué aspectos ha de versar el contenido mínimo de esa Memoria técnica, no puede posteriormente pretender la exclusión del licitador en base a que éste presenta un documento cuyo contenido no le satisface. Asimismo, añade que, en este procedimiento, el documento Memoria técnica no tiene carácter determinante, dado que no se trata de un elemento que directa o indirectamente tenga como fin seleccionar al adjudicatario, o acreditar el cumplimiento de los parámetros técnicos exigidos.

Por otra parte, señala que la única referencia a la memoria que recoge el PCP es la del apartado 25 del cuadro resumen, sin indicar a que parámetros o características del contrato debe de dar respuesta el citado documento, siendo

inexistente la referencia a la Memoria técnica o a su contenido en el PPT, salvo la mención en su cláusula 6 a la memoria descriptiva que debe presentar el contratista (no por tanto el licitador) en fase de ejecución.

GMBH indica que presentó una Memoria técnica de nueve páginas en el que se recoge, para cada uno de los dos lotes en los que se divide el contrato, veintiséis parámetros técnicos y el carácter técnico de estos parámetros que conforman la memoria, resulta indudable, como lo es igualmente que con ellos se define el contenido de la prestación. Sí considerase el poder adjudicador que el contenido de la memoria técnica debía haber hecho referencia a otros aspectos, debió al menos hacer una somera indicación al respecto en los pliegos. Además de considerar insuficiente o no adecuada la información contenida en la memoria, debió requerir su subsanación por parte del licitador, indicando los puntos sobre los que habría de versar aquélla.

Asimismo alega que nos encontramos ante un incuestionable supuesto de insuficiencia u oscuridad en el contenido de los pliegos, que como de modo reiterado tiene declarado la doctrina y la jurisprudencia, no puede perjudicar a las entidades licitadoras que han confeccionado sus ofertas de acuerdo a dicho contenido.

La entidad contratante en su informe señala que la oferta técnica de GMBH incumplía con el contenido mínimo exigido al no entregar una memoria técnica sino un documento que, sin perjuicio de aparecer denominado "*Memoria Técnica*" no es otra cosa que una suerte de declaración responsable de cumplimiento de los Pliegos, que en modo alguno puede responder a lo exigido. La condición 6.4 del PCP y el apartado 25 de su cuadro resumen prevén que antes de proceder a la valoración técnica, debe procederse a comprobar que las ofertas presentadas cumplen con las exigencias de contenido mínimo -en este caso, la aportación de una memoria técnica- estableciéndose la exclusión de aquellas que no incluyan dicho contenido.

La aportación de la memoria técnica resulta fundamental por un doble motivo:

a) En primer lugar, porque es el medio que tienen los técnicos de METRO para conocer la propuesta de equipos que ofrece cada licitador, imprescindible a efectos de tener certeza sobre su correspondencia con los requisitos técnicos y la seguridad de los equipos. La otra empresa licitadora RIVI, expone pormenorizadamente la solución de engrase que propone, así como las características del sistema que tiene, además de entregar otra documentación diversa (planos, esquemas, etc.) del producto ofertado. Por el contrario, el documento que aporta la reclamante no expone ni la solución que propone ni el sistema de engrase que oferta, ni documentación técnica (del funcionamiento, de las piezas, etc.) donde se pueda comprobar que lo que ofrece es un engrasador. GMBH incluye en el documento que denomina “*Memoria técnica*” la lista de parámetros que serán evaluables en una valoración técnica posterior, lo que es un documento diferente y que evidentemente no se corresponde con una memoria técnica que exponga las características técnicas de su producto, y una declaración responsable de “*que los productos a suministrar en ambos lotes cumplen de forma estricta los requisitos técnicos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas*” lo que se sobreentiende inherente a la propia presentación de la oferta, tal y como resulta de la condición 5.1 del PCP.

b) En segundo lugar, es el documento que sirve a los técnicos de METRO para hacer la valoración técnica propiamente dicha (apartado 27 del cuadro resumen del PCP). Los pliegos no prevén ningún documento donde los licitadores declaren que cumplen o no con los criterios evaluables ya que dicha evaluación corresponde a los técnicos de la entidad contratante. Con la documentación aportada por la reclamante no es posible realizar la valoración de los criterios que son evaluables de la oferta técnica.

Por otra parte, indica que la reclamante trata de confundir en su exposición trayendo a colación otro documento mencionado en el apartado 6 del PPT, “*Memoria descriptiva*”, que no tiene identidad con el recogido por el apartado 25 del cuadro resumen del PCP y que, efectivamente, debe ser aportado en un momento posterior por la empresa que resulte adjudicataria.

METRO indica que el PCP solicita una memoria técnica, concepto en modo alguno interpretable y menos aún para profesionales del sector en el que opera la empresa reclamante, siendo obvio que debía aportarse un documento que expusiese y describiese el elemento determinante del contrato -engrasadores de carril- que es ofertado, sus características técnicas y toda aquella documentación de apoyo que resultase necesaria. Resulta inaceptable que hable de “*insuficiencia u oscuridad*” del PCP, ya que tuvo la oportunidad de hacer las consultas y solicitar la información que hubiese estimado oportuno (tal y como se recoge en la condición 5.2 del PCP), cosa que no hizo.

Tampoco cabe admitir que METRO debió requerir subsanación ya que resulta evidente que la situación que se daba en este caso no podía repararse mediante una mera aclaración o corrección de un “*error material manifiesto*” sino, únicamente, mediante una verdadera modificación de la oferta técnica para aportar información que no figura en la misma, posibilidad absolutamente vetada por la normativa aplicable y la doctrina de los tribunales y juntas de contratación por resultar contraria a los principios de inalterabilidad de las ofertas, igualdad de trato y transparencia, a cuyos efectos cita varias resoluciones del TACRC. Por lo tanto, no podía solicitar subsanación ni aclaración alguna a GMBH resultando la exclusión inexcusable en aplicación de las previsiones de los pliegos y los principios de seguridad jurídica, inalterabilidad de las ofertas e igualdad y no discriminación de los licitadores.

Por su parte RIVI, la otra empresa interesada en el suministro, manifiesta que cualquier operador económico, con más o menos experiencia en licitaciones, entendería claramente que, si en el PPT se exige expresamente que hay que presentar una oferta técnica que tenga como contenido mínimo obligatorio una memoria técnica, eso es lo que hay que presentar y no una declaración responsable. En el apartado 27 del cuadro resumen del PCP se hace referencia a la oferta técnica y se afirma que existe un umbral de suficiencia de ofertas técnicas y que las que igualen o superen los 10 puntos conforme a una tabla que se acompaña, serán clasificadas como aptas o técnicamente aceptables. Así queda clara la necesidad

que tiene el órgano de contratación de valorar y clasificar las ofertas técnicas (a través de las memorias técnicas), por lo que es obvio que las ofertas técnicas tienen que comprender algo más de información que la copia del cuadro contenido en el apartado 27 (que es a lo que se ha limitado la parte recurrente). De lo indicado en el apartado 6.4 del PCP y del 25 del cuadro resumen del PCP, queda meridianamente claro que la memoria técnica es parte esencial de la oferta técnica, concepto que aparece en dicho pliego hasta en veintidós ocasiones.

Asimismo, el artículo 66.5.c) del RDLCSE establece, en relación con los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato que *"Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación"*. Es por tal motivo que la oferta técnica exigida es de una importancia relevante y no basta como una copia de las tablas.

Por otra parte alega que la reclamante se limita a presentar una declaración responsable como documento sustitutivo de la memoria técnica, más allá de la denominación que le dé, por lo que permitirle subsanar lo que *"subsidiariamente"* solicita, conllevaría un quebranto irreparable de los intereses de esta parte, así como de los principios de contratación pública, dado que dicha subsanación permitiría a la parte recurrente -conociendo ya la memoria técnica y la oferta económica de RIVI (debidamente presentadas en tiempo y forma) - disponer, tanto de (i) una ventaja en términos de plazos para preparar su oferta frente al menor tiempo del que han dispuesto el resto de licitadores, como (ii) una ventaja competitiva esencial, al poder la parte recurrente conocer de antemano a la presentación de su memoria técnica (dentro del hipotético plazo de subsanación que solicita) los detalles exactos de la oferta técnica y económica de los otros licitadores.

Asimismo resalta, en relación a la solicitud de retrotraer las actuaciones que el artículo 59 del RDLCSE establece, que *"Las entidades contratantes velarán durante*

todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia” y que “Únicamente podrá requerirse información a los candidatos o a los licitadores con el objeto de que los mismos precisen o completen el contenido de sus ofertas, así como los requisitos exigidos por las entidades contratantes, siempre que ello no tenga un efecto discriminatorio”. La subsanación es algo excepcional y para aspectos no esenciales, no para otorgar más plazo para la presentación de un documento destacado como lo es la oferta técnica en el presente procedimiento.

Este Tribunal comprueba que la oferta técnica presentada por la reclamante en su proposición incumple la exigencia mínima requerida en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP de presentar una memoria técnica, dado que el documento aportado así denominado no conforma una memoria técnica de los productos a suministrar, pues se limita a copiar cada uno de los parámetros recogidos en el apartado 27 del cuadro resumen del PCP relativos a la valoración técnica del armario y de la pistola de grasa y de sus componentes, así como de la garantía, añadiendo un sí en cada apartado, repitiendo el cuadro para cada uno de los dos lotes, e indicando que los productos a suministrar cumplen los requisitos técnicos establecidos en el PPT.

Si bien es cierto que el PCP no describe ni detalla el contenido de la memoria técnica a presentar, también es evidente que del documento aportado por GMBH no se desprende cuáles son los productos ofertados que van a suministrar, ni sus características, imposibilitando la ponderación de los criterios cualitativos por parte de la entidad contratante, que es la competente para la puntuación y selección de los licitadores presentados al contrato de suministro. Por tanto, este Tribunal estima que el documento aportado por la reclamante no se puede considerar memoria técnica a los efectos de la valoración y selección establecidos en la condición 8.3 del PCP y del citado apartado 27 del cuadro resumen.

Una vez desestimada la pretensión principal pasamos a analizar la eventual solicitud de la reclamante de subsanación de la documentación no aportada. Este

Tribunal ha constatado que METRO no ha concedido plazo de subsanación a GMBH por lo que analiza a continuación si en el presente supuesto procede su concesión.

La memoria técnica es claramente determinante en este procedimiento puesto que el PCP en su apartado 27 del cuadro resumen establece una fase de selección en base a la oferta técnica calificando como apta técnicamente solo a aquella empresa que iguale o supere los 10 puntos de los 20 concedidos a los criterios cualitativos, posibilidad acorde con lo previsto en el artículo 66 del RDLCSE que al regular los criterios de adjudicación del contrato determina en su apartado 10 que *“En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo”*.

La condición 6 del PCP que regula la oferta técnica que los licitadores deben incluir en su oferta expresamente recoge la exclusión de la licitación de aquellas proposiciones que no incluyan la memoria, así como las que sean consideradas inviables por no alcanzar el umbral de suficiencia establecido, o por incumplir los requerimientos del PPT.

El artículo 82 del RDLCSE, al regular el procedimiento abierto en su apartado 3, prevé que *“La oferta deberá ir acompañada de la información para la selección cualitativa que solicite la entidad contratante”*. Y el artículo 58.1 del RDLCSE establece que *“Cuando se ponga de manifiesto que la información o documentación presentada por los operadores económicos es incompleta o errónea, o cuando falten documentos específicos, las entidades contratantes, tendrán que pedir a los operadores económicos afectados que presenten, complementen, aclaren o completen la información o documentación pertinente en un plazo de tres días, siempre que dichas peticiones se realicen cumpliendo totalmente los principios de igualdad de trato, transparencia, libre competencia, así como los principios de garantía de unidad de mercado que establece la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”*.

Este Tribunal constata que el documento omitido tiene un carácter sustancial en la oferta a presentar por los licitadores, por ser imprescindible para la evaluación de los criterios cualitativos de adjudicación y determinante para la fase de selección de la aptitud técnica exigida, por lo que no procede conceder plazo de subsanación, pues el documento a aportar modificaría la oferta presentada. En el presente caso no estamos ante un error formal en la documentación aportada sino ante la omisión de un documento sustancial que conforma la oferta, cuya aportación *ex novo* fuera del plazo de presentación de proposiciones, concedido con carácter general a todos los licitadores que concurran a la convocatoria, conculcaría los principios de igualdad de trato y no discriminación recogidos en el artículo 27.1 del RDLCSE. Por tanto, es claro que en el presente caso no concurren las circunstancias previstas en el artículo 58 del RDLCSE para que proceda la concesión del plazo de tres días para complementar o aclarar la documentación.

Por todo lo expuesto, este Tribunal desestima la reclamación presentada por GMBH.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE en concordancia con el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación de la empresa HY-Power Produktions Und Handels GMBH, contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Suministro de 305 engrasadores de carril eléctricos, repuestos y consumibles”, número de expediente 6012000134, de Metro de Madrid S.A., dividido en dos lotes.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento que fue adoptada por este Tribunal mediante acuerdo de 28 de enero de 2021.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122.1 del RDLCSE.